



Proyecto de Ley N° 3259/2018-CR

**LEY DE REFORMA CONSTITUCIONAL QUE
RESTABLECE LA BICAMERALIDAD EN EL
CONGRESO DE LA REPÚBLICA**

La congresista SONIA ROSARIO ECHEVARRÍA HUAMÁN, ejerciendo el derecho de iniciativa legislativa que le facultad el artículo 107° de la Constitución Política del Perú y el artículo 76° del Reglamento del Congreso de la República, propone la siguiente iniciativa legislativa.

**LEY DE REFORMA CONSTITUCIONAL QUE RESTABLECE LA BICAMERALIDAD EN EL
CONGRESO DE LA REPÚBLICA**

Artículo 1º.- Objeto de la Ley

La presente Ley tiene por objeto reformar la Constitución Política del Perú a fin de restablecer la bicameralidad en el Congreso de la República.

Artículo 2º.- Modificación de los artículos de la Constitución Política del Perú
Modifícanse los artículos 90, 92, 93, 94, 96, 97, 99, 100, 101, 102, 102A, 102B, 104, 105, 106, 108, 113, 115, 117, 118, 129, 130, 131, 132, 133, 134, 135, 136, 137, 139, 145, 157, 159, 160, 161, 162, 178, 201 y 206 de la Constitución Política, los cuales quedan redactados de la siguiente manera:

Artículo 90.- El Poder Legislativo reside en el Congreso de la República, el cual se compone de dos Cámaras: el Senado y la Cámara de Diputados. Durante su receso funciona la Comisión Permanente. El número de Senadores y Diputados será fijado por ley.

El Congreso de la República se elige por un período de cinco años mediante un proceso electoral organizado conforme a ley. Los candidatos a la Presidencia y vicepresidencias de la República pueden integrar las listas de candidatos a Senadores o Diputados.

Para ser elegido Senador o Diputado, se requiere ser peruano de nacimiento, haber cumplido treintaicinco años para el caso de Senador y veinticinco años para el caso de Diputado y gozar de derecho de sufragio.

Artículo 92º.- La función de Congresista es de tiempo completo; le está prohibido desempeñar cualquier cargo o ejercer cualquier profesión u oficio, durante las horas de funcionamiento del Congreso. Los congresistas deben declarar sus intereses y patrimonio en forma pública, bajo responsabilidad, conforme a ley.

El mandato de Congresista es incompatible con el ejercicio de cualquiera otra función pública, excepto la de Ministro de Estado, y el desempeño, previa autorización de su respectiva **Cámara**, de comisiones extraordinarias de carácter internacional.

La función de Congresista es, asimismo, incompatible con la condición de gerente, apoderado, representante, mandatario, abogado, accionista mayoritario o miembro del Directorio de empresas que tienen con el Estado contratos de obras, de suministro o de aprovisionamiento, o que administran rentas públicas o prestan servicios públicos.

La función de Congresista es incompatible con cargos similares en empresas que, durante el mandato del congresista, obtengan concesiones del Estado, así como en empresas del sistema crediticio financiero supervisadas por la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones.

Artículo 93º.- Los Congresistas representan a la Nación. No están sujetos a mandato imperativo ni a interpelación.

No son responsables ante autoridad ni órgano jurisdiccional alguno por las opiniones y votos que emiten en el ejercicio de sus funciones.

No pueden ser procesados ni presos sin previa autorización de su respectiva **Cámara** o de la Comisión Permanente, desde que son elegidos hasta un mes después de haber cesado en sus funciones, excepto por delito flagrante, caso en el cual son puestos a disposición de su respectiva **Cámara** o de la Comisión Permanente dentro de las veinticuatro horas, a fin de que se autorice o no la privación de la libertad y el enjuiciamiento.

Artículo 94º.- Cada **Cámara** elabora y aprueba su Reglamento, que tiene fuerza de ley. En aplicación de los principios de pluralidad y proporcionalidad, elige a sus representantes en la Comisión Permanente y en las demás comisiones. Asimismo, establece la organización y atribuciones de los grupos parlamentarios.

Artículo 96º.- Cualquier Congresista puede pedir a los Ministros de Estado, al Jurado Nacional de Elecciones, al Contralor General, al Banco Central de Reserva, a la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, a los Gobiernos Regionales y Locales y a las instituciones que señala la ley, los informes que estime necesarios para su labor parlamentaria.

El pedido se hace por escrito y de acuerdo con el Reglamento de cada **Cámara**. La falta de respuesta da lugar a las responsabilidades de ley.

Artículo 97º.- La **Cámara de Diputados** puede iniciar investigaciones sobre cualquier asunto de interés público. Es obligatorio comparecer, por requerimiento, ante las comisiones encargadas de tales investigaciones, bajo los mismos apremios que se observan en el procedimiento judicial.

Artículo 99º.- Corresponde a la **Cámara de Diputados** acusar ante la **Cámara de Senadores**: al Presidente de la República; a los Congresistas; a los Ministros de Estado; a los miembros del Tribunal Constitucional; a los miembros del Consejo Nacional de la Magistratura; a los jueces de la Corte Suprema; a los Fiscales Supremos, al Defensor del Pueblo; al Contralor General de la República; a los miembros del Jurado Nacional de Elecciones; al Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales; al Jefe del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil; al Superintendente de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones; y a los Gobernadores Regionales por infracción de la Constitución y por todo delito que cometan en el ejercicio de sus funciones y hasta cinco años después de que hayan cesado en éstas.

La acusación por infracción constitucional y la comisión de delito en ejercicio de la función se aprueba con el voto de la mitad más uno del número legal de miembros de la **Cámara de Diputados**.

Artículo 100º.- Corresponde a la **Cámara de Senadores**, con el voto de los dos tercios del número legal de sus miembros, declarar si hay o no lugar a formación de causa a consecuencia de las acusaciones formuladas por la **Cámara de Diputados**, así como suspender o no al funcionario acusado, o inhabilitarlo para el ejercicio de la función pública hasta por diez años, o destituirlo de su función sin perjuicio de cualquiera otra responsabilidad.

El acusado queda en suspenso en el ejercicio de su función y tiene derecho, en este trámite, a la defensa por sí mismo y con asistencia de abogado.

En caso de resolución acusatoria de contenido penal, el Fiscal de la Nación meritúa formalizar investigación o formular acusación directa ante la Corte Suprema en el plazo de cinco (05) días.

La sentencia absolutoria de la Corte Suprema devuelve al acusado sus derechos políticos.

Los términos de la formalización de la investigación preparatoria o de la acusación fiscal no pueden exceder ni reducir los términos de la acusación del Congreso.

"Artículo 101º.- La Comisión Permanente funciona durante el receso de la **Cámara de Senadores y de la Cámara de Diputados**. Su composición se da bajo un criterio de proporcionalidad entre los grupos parlamentarios, lo que incluye a los Presidentes de cada Cámara en calidad de miembros natos. La preside el Presidente del Congreso.

Artículo 102º.- Son atribuciones del Congreso:

1. Dar leyes y resoluciones legislativas, así como interpretar, modificar o derogar las existentes.
2. Velar por el respeto de la Constitución y de las leyes, y disponer lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad de los infractores.
3. Aprobar los tratados, de conformidad con la Constitución.
4. Aprobar el Presupuesto y la Cuenta General.

5. Autorizar empréstitos, conforme a la Constitución.
6. Ejercer el derecho de amnistía.
7. Aprobar la demarcación territorial que proponga el Poder Ejecutivo.
8. Ejercer las demás atribuciones que le señala la Constitución y las que son propias de la función legislativa.

Artículo 102º-A.- Son atribuciones exclusivas de la Cámara de Senadores:

1. Presentar proyectos de ley de reforma constitucional y de leyes orgánicas.
2. Prestar consentimiento para el ingreso de tropas extranjeras en el territorio de la República, siempre que no afecte, en forma alguna, la soberanía nacional.
3. Autorizar al Presidente de la República para salir del país, de acuerdo a ley.
4. Pronunciarse, en última instancia, sobre las observaciones formuladas por el Poder Ejecutivo a las leyes aprobadas por el Congreso de la República.
5. Declarar si hay o no lugar a formación de causa y resolver las acusaciones hechas por la Cámara de Diputados
6. Aprobar la Ley de Presupuesto y la Cuenta General de la República.
7. Aprobar los tratados de conformidad con la Constitución.
8. Ejercer las demás atribuciones que le señala la Constitución y las que son propias de sus funciones.

Artículo 102º- B.- Son atribuciones exclusivas de la Cámara de Diputados:

1. Delegar en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar.
2. Iniciar investigaciones sobre cualquier asunto de interés público.
3. Aprobar la demarcación territorial que proponga el Poder Ejecutivo.
4. Ejercer las demás atribuciones que le señala la Constitución y las que son propias de sus funciones.

Artículo 104º.- La Cámara de Diputados puede delegar en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar, mediante decretos legislativos, sobre la materia específica y por el plazo determinado establecidos en la ley autoritativa. El procedimiento de otorgamiento de facultades legislativas por parte de la **Cámara de Diputados** se realiza de acuerdo al Reglamento.

No pueden delegarse las materias que son indelegables a la Comisión Permanente.

Los decretos legislativos están sometidos, en cuanto a su promulgación, publicación, vigencia y efectos, a las mismas normas que rigen para la ley.

El Presidente de la República da cuenta a la **Cámara de Diputados** o a la Comisión Permanente de cada decreto legislativo.

Artículo 105º.- Ningún proyecto de ley puede sancionarse sin haber sido previamente aprobado por **cada Cámara. Debe contar con dictamen de la respectiva Comisión**, salvo excepción señalada en el Reglamento del Congreso. Tienen preferencia del Congreso los proyectos enviados por el Poder Ejecutivo con carácter de urgencia.

Los proyectos de ley aprobados por la Cámara de Diputados son revisados por la Cámara de Senadores. Cuando la Cámara de Senadores desapruebe o modifique un proyecto de ley aprobado en la Cámara de Diputados, esta podrá insistir en su propuesta inicial; para ello, necesita que la insistencia cuente con los dos tercios de votos del total de sus miembros. La Cámara de Senadores, para insistir a su vez en el rechazo o en la modificación, requiere igualmente los dos tercios de votos, en cuyo caso, se tendrá por no aprobada. Si no se obtiene dicha votación, se tiene por aprobada la propuesta de la Cámara de Diputados".¹

Artículo 106º.- Mediante leyes orgánicas se regulan la estructura y el funcionamiento de las entidades del Estado previstas en la Constitución, así como también las otras materias cuya regulación por ley orgánica está establecida en la Constitución.

Los proyectos de leyes orgánicas se tramitan como cualquier ley. Para su aprobación o modificación, se requiere el voto de más de la mitad del número legal de miembros de cada **Cámara**.

Artículo 108º.- La ley aprobada según lo previsto por la Constitución, se envía al Presidente de la República para su promulgación dentro de un plazo de quince días. En caso de no promulgación por el Presidente de la República, la promulga el Presidente del Congreso, o el de la Comisión Permanente, según corresponda.

Si el Presidente de la República tiene observaciones que hacer sobre el todo o una parte de la ley aprobada en el Congreso, las presenta a la **Cámara de Senadores** en el mencionado término de quince días.

Reconsiderada la ley, el Presidente del Congreso la promulga con el voto de más de la mitad del número legal de los miembros de cada **Cámara**.

Artículo 113º.- La Presidencia de la República vaca por:

1. Muerte del Presidente de la República.
2. Su permanente incapacidad moral o física, **declarada por no menos de los dos tercios del número legal de miembros de cada Cámara.**
3. Aceptación de su renuncia por el Congreso.
4. Salir del territorio nacional sin permiso de la **Cámara de Senadores** o no regresar a él dentro del plazo fijado, y
5. Destitución, tras haber sido sancionado por alguna de las infracciones mencionadas en el artículo 117º de la Constitución.

Artículo 115º.- Por impedimento temporal o permanente del Presidente de la República, asume sus funciones el Primer Vicepresidente. En defecto de éste, el Segundo Vicepresidente. Por impedimento de ambos, el Presidente de la **Cámara de Senadores**. Si el impedimento es permanente, el **Presidente de la Cámara de Senadores** convoca de inmediato a elecciones.

¹ Proyecto de Ley N°3185/2018-PE, Propone modificar diversos artículos de la Constitución Política del Perú, a fin de establecer la bicameralidad en el Congreso de la República para fomentar la igualdad de participación política de mujeres y hombres, y de propiciar una mejor representación regional.

Artículo 117º.- El Presidente de la República sólo puede ser acusado, durante su período, por traición a la patria; por impedir las elecciones presidenciales, parlamentarias, regionales o municipales; por disolver la **Cámara de Diputados**, salvo en los casos previstos en el artículo 134º de la Constitución, y por impedir su reunión o funcionamiento, o los del Jurado Nacional de Elecciones y otros organismos del sistema electoral.

Artículo 118º.- Corresponde al Presidente de la República:

(...)

12. Nombrar embajadores y ministros plenipotenciarios, con aprobación del Consejo de Ministros, con cargo a dar cuenta a la **Cámara de Senadores**.

(...)

19. Dictar medidas extraordinarias, mediante decretos de urgencia con fuerza de ley, en materia económica y financiera, cuando así lo requiere el interés nacional y con cargo a dar cuenta a la **Cámara de Senadores**. El Congreso puede modificar o derogar los referidos decretos de urgencia.

Artículo 129º.- El Consejo de Ministros en pleno o los ministros por separado pueden concurrir a las sesiones de la **Cámara de Senadores o de la Cámara de Diputados** y participar en sus debates con las mismas prerrogativas que los parlamentarios, salvo la de votar si no son congresistas.

Concurren también cuando son invitados para informar. El Presidente del Consejo o uno, por lo menos, de los ministros concurre periódicamente a las sesiones plenarios de **cada Cámara** para la estación de preguntas.

Artículo 130º.- Dentro de los treinta días de haber asumido sus funciones, el Presidente del Consejo de Ministros concurre a la **Cámara de Diputados**, en compañía de los demás ministros, para exponer y debatir la política general del gobierno y las principales medidas que requiere su gestión. Plantea al efecto cuestión de confianza.

Artículo 131º.- Es obligatoria la concurrencia del Consejo de Ministros, o de cualquiera de los ministros, cuando la **Cámara de Diputados**, los llama para interpelarlos.

La interpelación se formula por escrito. Debe ser presentada por no menos del quince por ciento del número legal de **diputados**. Para su admisión, se requiere el voto del tercio del número de representantes hábiles; la votación se efectúa indefectiblemente en la siguiente sesión.

La **Cámara de Diputados** señala día y hora para que los ministros contesten la interpelación. Esta no puede realizarse ni votarse antes del tercer día de su admisión ni después del décimo.

Artículo 132º.- La **Cámara de Diputados** hace efectiva la responsabilidad política del Consejo de Ministros, o de los ministros por separado, mediante el voto de censura o

el rechazo de la cuestión de confianza. Esta última sólo se plantea por iniciativa ministerial.

Toda moción de censura contra el Consejo de Ministros, o contra cualquiera de los ministros, debe ser presentada por no menos del veinticinco por ciento del número legal de **diputados**. Se debate y vota entre el cuarto y el décimo día natural después de su presentación. Su aprobación requiere del voto de más de la mitad del número legal de **diputados**.

Artículo 133º.- El Presidente del Consejo de Ministros puede plantear ante la **Cámara de Diputados** una cuestión de confianza a nombre del Consejo. Si la confianza le es rehusada, o si es censurado, o si renuncia o es removido por el Presidente de la República, se produce la crisis total del gabinete.

Artículo 134º.- El Presidente de la República está facultado para disolver la **Cámara de Diputados** si éste ha censurado o negado su confianza a dos Consejos de Ministros. En ningún caso, podrá disolver la **Cámara de Senadores**.

El decreto de disolución contiene la convocatoria a elecciones para una nueva **Cámara de Diputados**. Dichas elecciones se realizan dentro de los cuatro meses de la fecha de disolución, sin que pueda alterarse el sistema electoral preexistente. La **Cámara de Diputados** extraordinariamente así elegida sustituye a la anterior y completa el período constitucional de la **Cámara** disuelta.

No puede disolverse la **Cámara de Diputados** en el último año de su mandato ni bajo estado de sitio. Disuelta la **Cámara de Diputados**, se mantiene en funciones la Comisión Permanente, la cual no puede ser disuelta.

No existen otras formas de revocatoria del mandato parlamentario.

Artículo 135º.- Reunida la nueva **Cámara de Diputados**, puede censurar al Consejo de Ministros, o negarle la cuestión de confianza, después de que el Presidente del Consejo de Ministros haya expuesto ante el Congreso los actos del Poder Ejecutivo durante el interregno parlamentario.

En ese interregno, el Poder Ejecutivo legisla mediante decretos de urgencia, de los que da cuenta a la **Cámara de Senadores**.

Artículo 136º.- Si las elecciones no se efectúan dentro del plazo señalado, la **Cámara de Diputados** disuelta se reúne de pleno derecho, recobra sus facultades, y destituye al Consejo de Ministros. Ninguno de los miembros de éste puede ser nombrado nuevamente ministro durante el resto del período presidencial.

La **Cámara de Diputados** así elegida sustituye a la anterior, incluida la Comisión Permanente, y completa el período constitucional de la **Cámara de Diputados** disuelta.

Artículo 137º.- El Presidente de la República, con acuerdo del Consejo de Ministros, puede decretar, por plazo determinado, en todo el territorio nacional, o en parte de él,

y dando cuenta a la **Cámara de Senadores** o a la Comisión Permanente, los estados de excepción que en este artículo se contemplan:

(...)

2. Estado de sitio, en caso de invasión, guerra exterior, guerra civil, o peligro inminente de que se produzcan, con mención de los derechos fundamentales cuyo ejercicio no se restringe o suspende. El plazo correspondiente no excede de cuarenta y cinco días. Al decretarse el estado de sitio, el Congreso se reúne de pleno derecho. La prórroga requiere aprobación de la **Cámara de Senadores**.

Artículo 139º.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

(...)

2. La independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional. Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución. Estas disposiciones no afectan el derecho de gracia ni la facultad de investigación de la **Cámara de Diputados** cuyo ejercicio no debe, sin embargo, interferir en el procedimiento jurisdiccional ni surte efecto jurisdiccional alguno.

Artículo 145.- El Poder Judicial presenta su proyecto de presupuesto al Poder Ejecutivo y lo sustenta ante la **Cámara de Senadores**.

Artículo 157º.- Los miembros del Consejo Nacional de la Magistratura pueden ser removidos por causa grave mediante acuerdo de la **Cámara de Senadores** adoptado con el voto conforme de los dos tercios del número legal de miembros.

Artículo 159.- Corresponde al Ministerio Público:

(...)

7. Ejercer iniciativa en la formación de las leyes; y dar cuenta a la **Cámara de Diputados**, o al Presidente de la República, de los vacíos o defectos de la legislación."

Artículo 160º.- El proyecto de presupuesto del Ministerio Público se aprueba por la Junta de Fiscales Supremos. Se presenta ante el Poder Ejecutivo y se sustenta en esa instancia y en la **Cámara de Senadores**.

Artículo 161º.- (...) El Defensor del Pueblo es elegido y removido por la **Cámara de Senadores** con el voto de los dos tercios de su número legal. Goza de la misma inmunidad y de las mismas prerrogativas de los congresistas. (...)

El cargo dura cinco años y no está sujeto a mandato imperativo. Tiene las mismas incompatibilidades que los jueces supremos.

Artículo 162º.- Corresponde a la Defensoría del Pueblo defender los derechos constitucionales y fundamentales de la persona y de la comunidad; y supervisar el cumplimiento de los deberes de la administración estatal y la prestación de los servicios públicos a la ciudadanía.

El Defensor del Pueblo presenta informe a la **Cámara de Senadores** una vez al año, y cada vez que éste lo solicita. Tiene iniciativa en la formación de las leyes. Puede proponer las medidas que faciliten el mejor cumplimiento de sus funciones.

El proyecto de presupuesto de la Defensoría del Pueblo es presentado ante el Poder Ejecutivo y sustentado por su titular en esa instancia y ante la **Cámara de Senadores**.

Artículo 178.- Compete al Jurado Nacional de Elecciones:

Presenta al Poder Ejecutivo el proyecto de Presupuesto del Sistema Electoral que incluye por separado las partidas propuestas por cada entidad del sistema. Lo sustenta en esa instancia y ante la **Cámara de Senadores**.

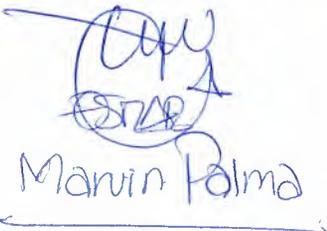
Artículo 201º.- (...) Para ser miembro del Tribunal Constitucional, se exigen los mismos requisitos que para ser juez de la Corte Suprema. Los miembros del Tribunal Constitucional gozan de la misma inmunidad y de las mismas prerrogativas que los congresistas. Les alcanzan las mismas incompatibilidades. No hay reelección inmediata.

Los miembros del Tribunal Constitucional son elegidos por la **Cámara de Senadores** con el voto favorable de los dos tercios del número legal de sus miembros. No pueden ser elegidos magistrados del Tribunal Constitucional los jueces o fiscales que no han dejado el cargo con un año de anticipación.

Artículo 206º.- Toda reforma constitucional debe ser aprobada con mayoría absoluta del número legal de los miembros de **cada Cámara**, y ratificada mediante referéndum. Puede omitirse el referéndum cuando el acuerdo de **cada Cámara** se obtiene en dos legislaturas ordinarias sucesivas y con una votación favorable, en cada caso, superior a los dos tercios del número legal de los miembros de **cada Cámara**. La ley de reforma constitucional no puede ser observada por el Presidente de la República.

La iniciativa de reforma constitucional corresponde al Presidente de la República, con aprobación del Consejo de Ministros; a los congresistas; y a un número de ciudadanos equivalente al cero punto tres por ciento (0.3%) de la población electoral, con firmas comprobadas por la autoridad electoral.


Gonzalo GAZDAR


Marvin Palma


SONIA ECHEVARRÍA HUAMÁN
Congresista de la República


Gabriela Gascón


Estelita Burtos


Elizabeth Zotes

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, 20 de AGOSTO del 2010

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición N° 3259 para su estudio y dictamen, a la(s) Comisión(es) de CONSTITUCIÓN Y REGLAMENTO.



.....
JOSÉ ABANTO VALDIVIESO
Oficial Mayor (e)
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

I. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución Política del Perú de 1828 con respecto al Congreso de la República señalaba:

"DEL PODER LEGISLATIVO

Art. 10º.- El Poder Legislativo se ejerce por un Congreso compuesto de dos Cámaras, una de Diputados y otra de Senadores.

CÁMARA DE DIPUTADOS

Art. 11º.- La Cámara de Diputados se compondrá de Representantes elegidos por medio de Colegios Electorales de Parroquia y de Provincia.

CÁMARA DE SENADORES

Art. 24º.- El Senado se compondrá de tres Senadores por cada departamento, pudiendo a lo más ser, uno de los tres, eclesiástico secular".

La Constitución Política del Perú de 1860 con respecto al Congreso de la República señalaba:

"DEL PODER LEGISLATIVO

Artículo 44.- El Poder Legislativo se ejerce por el Congreso, en la forma que esta Constitución determina. El Congreso se compone de dos Cámaras: la de Senadores y la de Diputados.

Artículo 45.- La elección de los Senadores y de los Diputados se hará conforme a la ley.

Artículo 46.- Se elegirá un Diputado propietario y un suplente por cada treinta mil habitantes, o por cada fracción que pase de quince mil habitantes, o por cada fracción que pase de quince mil, y por cada provincia, aunque su población no llegue a este número.

Artículo 48.- Se elegirán cuatro Senadores propietarios y cuatro suplentes, por cada departamento que tenga más de ocho provincias".

La Constitución Política del Perú de 1933 con respecto al Congreso de la República señalaba:

"PODER LEGISLATIVO

Artículo 89.- El Congreso se compone de una Cámara de Diputados, elegida por sufragio directo y de un Senado Funcional.

Artículo 90.- Los diputados y los senadores son elegidos en la forma y por las circunscripciones electorales que determine la ley.

Artículo 91.- El número de diputados y el de senadores será fijado por la ley".

La Constitución Política del Perú de 1979 con respecto al Congreso de la República señalaba:

"PODER LEGISLATIVO

Artículo 164.El Congreso se compone de dos Cámaras: El Senado y la Cámara de Diputados. Durante el receso funciona la Comisión Permanente.

Artículo 165.El Senado es elegido por las regiones, de conformidad con la ley.

Artículo 166.El Senado se elige por un período de cinco años. El número de Senadores elegidos es de sesenta. Además, son Senadores vitalicios los ex Presidentes Constitucionales de la República, a quienes no se considera para los efectos del

Art. 169. Los candidatos a la presidencia y vicepresidencia pueden integrar las listas de candidatos a Senadores o Diputados

Artículo 167.La cámara de Diputados es elegida por un período de cinco años. Se renueva íntegramente al expirar su mandato o en caso de ser disuelta conforme a la Constitución. El número de Diputados es de ciento ochenta. La ley fija su distribución tomando en cuenta principalmente la densidad electoral. Toda circunscripción tiene por lo menos un Diputado.

Estos antecedentes históricos del constitucionalismo peruano, nos demuestran algunos datos importantes que son materia de la presente iniciativa legislativa, como que la bicameralidad en el Perú ha sido la norma y la unicameralidad ha sido la excepción. Así también el constituyente en la mayoría de los casos dejaba que el número de diputados y senadores sea establecido por una ley de desarrollo constitucional, esto consideramos debido a lo cambiante de la política y la densidad poblacional del país lo que hacía necesario un recalcu de la representación nacional a efectos de estar correctamente representados y que una norma de menor jerarquía a la Constitución como lo es la ley es más fácil de modificar que la carta magna y de esta manera se lograba una adecuada representación sin pasar por una reforma constitucional.

Otro aspecto relevante que nos muestran estos antecedentes históricos, es que contrariamente a lo que se piensa respecto a la elección del Senado las constituciones

políticas del Perú establecían que los Senadores se elegían por departamento fijando un número mínimo por cada uno de ellos a efectos que todos los departamentos del país se vean representados. No obstante ello, el Senado desde 1980 hasta 1990 fue elegido en distrito único, entiéndase lista cerrada a nivel nacional a pesar que el mandato de la Constitución Política de 1979 vigente durante esos procesos electorales disponía: **Artículo 165. El Senado es elegido por las regiones, de conformidad con la ley.** Es decir la intención del constituyente siempre fue que cada zona del país este correctamente representada en el Senado de la República.

Al plantearse la bicameralidad en el Congreso del Perú, lo que estamos planteando es una reforma constitucional a efectos de lograr una mejor elaboración de leyes y que estas no sean fruto de un apresuramiento irreflexivo el cual nos ha llevado a un incremento significativo de leyes observadas por el Poder Ejecutivo, con el Senado lo que se lograra es una mejor revisión de las normas a efectos de lograr leyes mejor trabajadas, quitándoles el apasionamiento político y sujetas a una segunda revisión en el Senado asegurando una revisión técnica sin apasionamientos ni políticos, ni económicos, ni partidarios, ni particulares. Con el modelo bicameral se logra la seguridad jurídica, con un mayor estudio de los proyectos aprobados por la cámara de diputados.

Siendo así, el planteamiento se centra en que el Congreso de la República, este compuesto de dos Cámaras: el Senado y la Cámara de Diputados. Dejando a una ley de desarrollo constitucional – como es tradición en el derecho constitucional peruano – sea la que fije el número de Senadores y Diputados. Asimismo, considero necesario que Los candidatos a la Presidencia y vicepresidencias de la República puedan integrar las listas de candidatos a Senadores o Diputados, esto para contribuir al fortalecimiento de los partidos políticos y con el ánimo de no tener líderes ausentes o “desaparecidos” luego de la elección presidencial y que el líder de una agrupación que decidió integrar una lista parlamentaria tenga como escenario de actuación al Congreso de la República de esta manera tendrá una participación permanente, activa y obligada en la política nacional y su partido político no sea simplemente una maquinaria electoral.

Asimismo, al quedar conformadas ambas cámaras legislativas se plantean atribuciones exclusivas a cada una de ellas a efectos de no duplicar esfuerzos y costos, siendo el caso que:

- ✓ Se plantea como atribuciones exclusivas de la Cámara de Senadores:
 1. Presentar proyectos de ley de reforma constitucional y de leyes orgánicas.
 2. Prestar consentimiento para el ingreso de tropas extranjeras en el territorio de la República, siempre que no afecte, en forma alguna, la soberanía nacional.
 3. Autorizar al Presidente de la República para salir del país, de acuerdo a ley.
 4. Pronunciarse, en última instancia, sobre las observaciones formuladas por el Poder Ejecutivo a las leyes aprobadas por el Congreso de la República.
 5. Declarar si hay o no lugar a formación de causa y resolver las acusaciones hechas por la Cámara de Diputados

6. Aprobar la Ley de Presupuesto y la Cuenta General de la República.
 7. Aprobar los tratados de conformidad con la Constitución.
 8. Ejercer las demás atribuciones que le señala la Constitución y las que son propias de sus funciones.
- ✓ Se plantea como atribuciones exclusivas de la Cámara de Diputados:
1. Delegar en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar.
 2. Iniciar investigaciones sobre cualquier asunto de interés público.
 3. Aprobar la demarcación territorial que proponga el Poder Ejecutivo.
 4. Ejercer las demás atribuciones que le señala la Constitución y las que son propias de sus funciones.

Consideraciones diversas sobre la bicameralidad:

"(...) los proyectos de ley para dejar de lado el Congreso de una sola cámara no han faltado en los últimos 15 años. Precisamente, ese ha sido su mayor obstáculo: muchos planteamientos que no han encontrado un punto medio en el debate.

El Comercio contactó al analista político Fernando Tuesta para evaluar la posibilidad de que ahora, después de 15 años, prospere un debate sobre un Congreso bicameral. "Después de todos estos años con el Congreso unicameral, se ha visto un deterioro ostensible. La calidad parlamentaria no ha mejorado, la calidad de las leyes ha disminuido y se detuvo cualquier intento de mejorar el trabajo de todos los congresistas", señaló. Tuesta destacó que hay posibilidades ahora porque el principal freno a la bicameralidad es el fujimorismo, el cual se ha visto debilitado tras la salida del bloque de Kenji Fujimori. "De ninguna manera la opinión pública va a respaldar este debate, pero si uno cree que se debe gobernar en función de la opinión pública, estamos mal. Hay medidas que no son populares pero necesarias y esta es una de esas. Para eso los congresistas deben explicar a sus electores por qué plantean la bicameralidad", concluyó el analista.²

"(...) el debate sobre las conveniencias de la bicameralidad se ha encendido en Perú. Este país sudamericano tuvo cámara de senadores y de diputados desde el inicio de su historia republicana, pero esto cambió con el autogolpe de Alberto Fujimori en 1992. En 1993, un nuevo Congreso convocado por Fujimori elaboró una nueva Constitución que establecía, por primera vez, un legislativo unicameral. Fujimori (1990-2000) justificó ese cambio señalando la "ineptitud" de la clase política y el costo elevado de mantener un Congreso con dos cámaras. Pero hoy la idea de volver al sistema bicameral gana cada vez más adeptos, sobre todo frente al descrédito popular que afronta el Congreso, con 82 por ciento de desaprobación ciudadana".³

"La bicameralidad solo tiene sentido si se logra que la gente esté mejor representada. Actualmente el parlamento peruano tiene dificultades para representar a una sociedad muy heterogénea. Generalmente las ventajas de la bicameralidad se asocian con

² Bicameralidad: 15 años en el debate sin mayor consenso. Diario El Comercio marzo 2018 Gustavo Kanashiro Fonken.

³ Retorno a la bicameralidad en Perú: solución o ilusión para un Congreso en crisis. Sputnik junio 2018.

mejorar la calidad del debate parlamentario y con permitir una mayor reflexión sobre las leyes. Eso es cierto y positivo, pero además hay que procurar que el modelo sirva para reflejar la composición demográfica del Perú y expresar adecuadamente la voluntad ciudadana. Para eso es importante la forma de elección de los miembros de ambas cámaras. Es importante que la cámara de diputados sea más política, la de iniciativa de las leyes y la del control político. Y el senado sea la cámara revisora, un espacio para el debate más reflexivo y para el nombramiento de las altas autoridades del Estado".⁴

Antecedentes legislativos:

1. Dictamen favorable de la Comisión de Constitución y Reglamento (mayo 2017) "Ley de reforma constitucional de los títulos IV y VI de la Constitución Política del Perú.
2. Dictamen favorable de la Comisión de Constitución y Reglamento (diciembre 2013) "Ley de reforma constitucional que instaura el régimen bicameral en el Congreso de la República".
3. Proyecto de Ley N° 1740/2017-CR, Propone modificar diversos artículos de la Constitución Política del Perú, tiene por objeto reformar la Constitución a fin de restituir el sistema bicameral en el Congreso de la República, conformado por el Senado y por la Cámara de Diputados.
4. Proyecto de Ley N° 3185/2017-CR, Propone modificar diversos artículos de la Constitución Política del Perú, a fin de establecer la bicameralidad en el Congreso de la República para fomentar la igualdad de participación política de mujeres y hombres, y de propiciar una mejor representación regional.
5. Proyecto de Ley N° 0899/2016-CR, Propone Ley de Reforma Constitucional que incorpora al Senado en la estructura del Congreso de la República.
6. Proyecto de Ley N° 1325/2016-CR, Propone modificar los artículos 86, 90, 94, 100, 101, 102, 104, 161 y 201 de la Constitución Política del Perú. que restituye el Sistema Bicameral en la Estructura del Congreso de la República.
7. Proyecto de Ley N° 1678/2016-CR, Propone modificar los artículos 56, 57, 82, 87, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 104, 105, 106, 107, 108 de la Constitución Política del Perú, con la finalidad de restablecer la Cámara de Diputados y la Cámara de Senadores de la República, el mismo que no colisiona con el ordenamiento jurídico existente, toda vez que se trata de reforma constitucional que se enmarcan dentro de la Constitución Política del Perú.
8. Proyecto de Ley N° 2631/2017-CR, Propone reformar la Constitución a fin de constituir un modelo bicameral en el Congreso de la República, conformado por una Cámara de Diputados y una Cámara de Senadores.
9. Proyecto de Ley N° 2856/2017-CR, Propone modificar diversos artículos de la Constitución Política del Perú, a efectos de establecer un sistema bicameral en el Congreso de la República.

⁴ bicameralidad debe reflejar demografía del Perú. Diario La República, mayo 2018

10. Proyecto de Ley Nº 2878/2017-CR, Propone modificar diversos artículos de la Constitución Política del Perú, que estará conformado por 2 Cámaras el Senado y la Cámara de Diputados.

II. EFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La propuesta legislativa planteada, propone una Ley de reforma constitucional para restablecer la bicameralidad en el Congreso de la República, la misma que requerirá una posterior aprobación de los reglamentos del Senado y la cámara de diputados, además de una ley de desarrollo constitucional a efectos de proceder a determinar el número de Senadores y Diputados conforme nuestra tradición constitucional. Asimismo, al quedar conformadas las cámaras de Senadores y Diputados se plantean atribuciones exclusivas para cada una de ellas y se adecuan los demás artículos de la Constitución Política del Perú a la bicameralidad y a las funciones de las cámaras propuestas.

III. ANÁLISIS COSTO – BENEFICIO

Los costos que irrogue la aplicación de la propuesta de reforma constitucional para restablecer la bicameralidad en el Congreso de la República, estarán a cargo del presupuesto del Congreso de la República sin que ello signifique un incremento en el monto asignado para el actual Congreso Unicameral del Perú y los beneficios que se logren con su implementación serán una gran contribución para una adecuada representación parlamentaria y mejoramiento de la relación ciudadano – Parlamento Nacional.

IV. MARCO DEL ACUERDO NACIONAL

La presente iniciativa legislativa que propone una Ley de reforma constitucional para restablecer la bicameralidad en el Congreso de la República, se enmarca dentro de la Política de Estado Nº1: Estado de Derecho y Democracia del Acuerdo Nacional.